

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, abril 11 de 2023

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 648

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-3110-013-2022-00275-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: ORLANDO HUNG GONZALEZ

TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: ROSA IMELDA GONZALEZ DE HUNG

1. OBJETO DEL RECURSO

Mediante escrito recibido el 24 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, fechado el día 16 de marzo de 2023 y notificado por estado del día 21 de marzo de 2023.

Dentro del escrito de reposición la apoderada de la parte demandante reconoce que el informe de valoración de necesidades de apoyo fue ordenado mediante providencia del 02 de agosto de 2022 *“pero a la fecha no se ha expedido el oficio remisorio para que la señora GONZALEZ sea valorada”*. Posteriormente cita un documento extraído de *“la página del Ministerio de Justicia se encuentran los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 996 del 2019 del cual me permito transcribir lo siguiente: 6. ¿CÓMO PUEDO HACER EL PROCESO DE VALORACIÓN DE APOYO PARA REALIZAR EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN? En el marco de los procesos de jurisdicción voluntaria a cargo de los jueces de familia, el juez solicitará a las entidades públicas obligadas, la realización de la valoración de apoyos a la persona con discapacidad –Pcd que requiera el apoyo para la realización del acto (s) Jurídico (s)”*. Finaliza manifestando la togada, en defensa del recurso presentado, que *“estamos frente a un proceso nuevo con vacíos en la norma”*.

El recurso interpuesto fue publicado en lista de traslado del día 28 de marzo de 2023, transcurriendo en silencio el término legal.

2. ANTECEDENTES

La demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por persona distinta a la titular del acto jurídico, señora ROSA IMELDA GONZALEZ DE HUNG, fue radicada en este despacho el día 24 de junio de 2022 y fue admitida mediante auto del 06 de julio de 2022, donde se designó curador ad-litem a la parte demandada y se ordenó su notificación.

Una vez contestada la demanda, se ordenó la elaboración del informe de necesidades de apoyo mediante auto del 02 de agosto de 2022. En dicha providencia se suministró la información de dos entidades, una de carácter público y otra de carácter privado, que prestan el servicio de valoración requerido en la norma, informando a los interesados que la elección del servicio quedaba a su criterio e incluyendo los datos de dirección y trámite para acceder a la práctica de dicha experticia como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración del informe de valoración de apoyos de la señora ROSA IMELDA GONZALEZ DE HUNG

Dicho informe podrá ser realizado por cualquiera de las siguientes entidades a criterio de los interesados:

-Defensoría del Pueblo remitiendo solicitud de valoración al correo: valle@defensoria.gov.co anexando datos de contacto y dirección de residencia tanto del titular del acto jurídico como de la persona de apoyo.

-Valoraciones Pessoa que se ubica en la Av. Pasoancho nro. 57-80 Piso 4 Oficina 34 celular y WhatsApp 3155896391 correo: pessoa.apoyojudicial@gmail.com.

Los costos de dicha valoración estarán a cargo de los interesados.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que aporte las direcciones electrónicas de EDGAR HUNG GONZALEZ, MARIA ISABEL HUNG GONZALEZ y ANA MILENA HUNG GONZALEZ.

Transcurrido un tiempo prudencial sin actividad procesal alguna, mediante auto nro. 2342 del 28 de noviembre de 2022 se requirió a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días, establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se diera cumplimiento a la carga procesal que fue señalada expresamente en el cuerpo de la providencia como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Revisado el estado del proceso, se aprecia que la parte solicitante no ha aportado el informe de valoración de necesidades de apoyo ordenado por auto 1518 del 02 de agosto de 2022, prueba requerida para la continuidad del trámite como lo establece el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, se observa que no ha habido actividad alguna en respuesta a los requerimientos de información de las direcciones electrónicas de los señores EDGAR HUNG GONZALEZ, MARIA ISABEL HUNG GONZALEZ y ANA MILENA HUNG GONZALEZ, con un segundo requerimiento realizado en la providencia mencionada.

Agotado el término legal concedido, puede verificarse que la apoderada de la parte solicitante aportó en efecto las direcciones electrónicas solicitadas pero omitió dar cumplimiento a la parte sustancial del requerimiento, por cuanto la ley – y así fue consignado expresamente en la providencia citada- establece que el informe de valoración de necesidades de apoyo es una prueba indispensable para la decisión de fondo, razón por la cual, ante la omisión del cumplimiento de tal carga se dio aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito mediando previo requerimiento.

Recibido el recurso de reposición contra dicha providencia, mediante lista de traslado nro. 02 del 02 de febrero de 2023 se surtió el trámite del recurso de reposición allegado, transcurriendo en silencio el término legal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso determina los casos en los que procede aplicar el desistimiento tácito. Para el caso concreto el numeral 1 predica que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (subrayas fuera de texto).

La Sentencia C-173 de 2019 estableció que el desistimiento tácito *“se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”* que está llamada a cumplir con dicha carga. Y estableció que esta figura, además, de constituir una “sanción procesal” es una figura que establece límites y cargas razonables para la garantía de una serie de derechos conexos a saber: *“(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*. (subrayas fuera de texto) (Corte Constitucional, Ponencia del H. M. Carlos Bernal Pulido)

4. CONCLUSIÓN

El trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos interpuesto por persona distinta al titular del acto jurídico, como es el caso presente, es un proceso verbal sumario que, una vez se ha integrado debidamente el litigio, requiere perentoriamente de la presentación del informe de valoración de necesidades de apoyo para la continuidad del proceso (art. 38 num. 7º y 8º, Ley 1996 de 2019), aspecto que fue explícitamente señalado en las providencias cuyas capturas de pantalla se han incluido en el presente auto.

Por lo tanto, es patente que la apoderada de la parte demandante no desplegó la actividad necesaria que, de cara al despacho le habría permitido, como representante del solicitante de este trámite, haber llenado los “vacíos” que encuentra en la norma, según expresa su escrito. Ello, pues resulta llamativo que en ningún momento la recurrente solicitara el “oficio remisorio” que creyó necesario para dar cumplimiento a la carga procesal que se le estaba requiriendo, o que no manifestara, -en concordancia con aquel supuesto-, a cuál de los servicios indicados en el auto que ordenó dicho informe deseaban acceder, como quiera que se precisó en la providencia correspondiente que dicha elección quedaba librada “al criterio de los interesados”.

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho, que el esfuerzo por hacer claros y concretos los procedimientos necesarios para hacer efectiva una administración de justicia pronta, celer y eficiente, caen por tierra cuando el apoderado omite el paso básico de realizar una lectura atenta de las providencias emitidas por la instancia judicial, derivándose de ello la incuria en la actividad procesal necesaria para llevar a buen término y en un plazo corto la actuación y, en

lugar de ello, se acude a una acción tardía cuando ya han acaecido las consecuencias de la pasividad manifestada.

En razón de lo expuesto, no encuentra este despacho asidero alguno para acceder al recurso presentado por lo cual no se repondrá la providencia atacada.

Finalmente, con referencia al recurso de apelación, éste no procede para este tipo de procesos de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, dado que es de única instancia, razón por la cual se denegará.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.